----Trelew, 15 de diciembre de 2022. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “E., M. S. c/ O., W. D. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 381- Año 2022 CAT) venidos a resolver el planteo de inexistencia de actos procesales efectuado por el Sr. W. O. mediante el escrito ID 850457 (fs. 66/68 vta.), cuyo traslado fue contestado por la niña P. G. con el patrocinio letrado de la Dra. L. P. G. por el escrito ID 869187 (fs. 77/79 vta.).----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

**I.** Mediante el escrito ID 850457 (fs. 66/68 vta.) el Sr. W. O. solicita se declare la inexistencia de los actos procesales efectuados en la causa por la Dra. L. P. G., en su carácter de abogada de la niña P. G. O. E..----------

------ Fundamenta su requerimiento en que la designación de la letrada nunca fue aceptada por el Tribunal, no se cumplió con el trámite previsto por el artículo 4 de la Ley III N° 44 ya que debe ser efectuada por el Juez de la causa elegido de un listado proporcionado por el Colegio de Abogados.----------

----Indica que la letrada no actúa con independencia debido a que fue elegida por la madre de la niña y solicita que en consecuencia, luego de disponerse su remoción, se proceda a escoger a un letrado que asuma el patrocinio letrado de P. G.. -----

---- **II.** Al contestar la niña P. G. con el patrocinio letrado de la Dra. L. P. G. el traslado conferido mediante el escrito de fs. 77/79 vta. señala que la Ley III N°4 carece de una reglamentación que proporcione un proceso claro de elección del profesional que intervenga en carácter de abogado del niño.----------

----- Agrega que el listado de profesionales que lleva el Colegio de Abogados no está solo a disposición del Poder Judicial sino también de los particulares y que la progenitora de P. G. la contactó para que la niña cuente con un patrocinio independiente de su patrocinio y vele por sus intereses. ----------

------Refiere que su único interés en el proceso era garantizar el derecho a ser oída de P. G. y que el Sr. O. no precisó cuál fue el perjuicio causado por su actuación o la afectación de los derechos de la niña que pretende resarcir. ----------

---- **III.** A fs. 85/86 (escrito ID 889465) la Asesoría de Familia dictamina que negar la actuación de la profesional significaría una regresión al derecho que se le ha reconocido a P. G..----------

--- Agrega que cuestionar su actuación, cuando forma parte del Registro de Abogados del niño y llevó adelante los actos indicados para desempeñar su función, implicaría restarle el acompañamiento que ya ha venido realizando y el vínculo forjado con su asistencia. ---

-------- Indica que suponer la parcialidad de la actuación en connivencia con la progenitora, implica una grave acusación a la letrada, la que debe canalizarse por otra vía.----------

Concluye refiriendo que no debe hacerse lugar al planteo efectuado por el Sr. O., confirmando los actos realizados por la Dra. G. en carácter de Abogada de la niña P. G. O., entendiendo que representa el mejor interés de la niña.----------

---- **IV.** De acuerdo a lo antedicho, el Sr. W. O. sostiene —en síntesis— que los actos llevados adelante por la Dra. L. P. G. como abogada de G. P. en estas actuaciones son inexistentes puesto que no se cumplió en su designación con la forma que establece el art. 4 de la Ley III N° 44, concretamente, no fue designada por el Tribunal de la causa.---------- ------ Dicha norma señala en su parte pertinente que "*Al iniciarse un procedimiento administrativo o judicial en el que estén involucrados o afectados intereses o derechos de niños, niñas y adolescentes, cuando cuenten con edad y grado de madurez suficiente y, además, cuando hay intereses contrapuestos o conflictos de intereses con sus representantes legales, la autoridad administrativa o judicial competente, deberá informar a los mismos al inicio del proceso el derecho a ser legalmente representado por un/una abogado/abogada especializado/a en derecho de la niñez y, en caso de que presten consentimiento para tener una defensa técnica, se les designará un/una abogado/abogada según el listado informado por el Colegio de Abogados, estando además habilitado el niño/niña o adolescente para decidir el cese de la intervención en cualquier momento"*. ---------- En primer lugar, corresponde señalar —como ya ha dicho esta Sala— que la figura del abogado/a del niño/a constituye una garantía mínima de procedimiento a favor de los niños, niñas y adolescentes (NNA), que consiste en la posibilidad de ser asistido por un letrado —preferentemente especializado en niñez y adolescencia— desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, es decir, el abogado asumirá la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y prestará su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a las necesidades del NNA. La facultad de designación del abogado del NNA corresponde al Tribunal, en la medida que la niña – con la madurez suficiente – no aspire a designar su propio letrado, supuesto en el que la designación que se realice estará sometida al juicio de mérito de aquél (conf. CAT, Sala B, SIF N° 67/2020, con cita a Juzgado de Familia de Sexta Nominación de Córdoba, en autos "G.A.B - Tutela- Contencioso. Expte. XXXXXX", 22/12/2016, publicado en elDial.com - AA9CF4).----------

----- También ya ha sido dicho aquí que la garantía que tiene la niña de participar activamente en el proceso debe verificarse cualquiera fuese su edad, conclusión que surge nítidamente de la ley 26.061, que en ninguna de sus normas condiciona las mentadas labores al suficiente juicio, madurez o desarrollo de la niña. Referido a la actuación procesal de la persona menor de edad, la intervención del abogado del niño implicará que su posición se considere de manera distinta y sin que sea arrastrada por las otras, ya que sobreviene "un nuevo interés autónomo" y de directa atención por el órgano jurisdiccional. El sentido de su admisión reside en que, de lo contrario, de nada valdría el derecho de esta persona de ser oída si no se lo puede ejercer de modo útil y eficaz. La directiva legal, que garantiza a la niña su derecho a participar activamente en todo el procedimiento (art. 27, inc. d) implica que podrá intervenir en la causa sin limitaciones discriminatorias, por lo que deberá revestir la calidad de parte y, como tal, con derecho a plantear en el escrito

constitutivo del proceso una fórmula diferente a la de sus progenitores, ofrecer prueba y llevar a cabo todos los demás actos que se estimen pertinentes (conf. CAT, Sala B, SDF N° 01/2019, con cita M., M. L., “V. La participación del niño en el proceso y la normativa del Código Civil en el contexto de la ley 26.061”, en “Protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes: análisis de la Ley N° 26.061”, compilado por García Méndez, Emilio, Editores del Puerto, 2006, págs. 74/80). ----------

------ En dicha línea, es bueno recalcar que ésta es la responsabilidad que asume el letrado o letrada que toma en sus manos la representación de un NNA para defender y velar por sus intereses en este tipo de procesos y no la de sus progenitores u otros familiares, por la que debe responder profesionalmente. ----------

--- En este orden, tampoco se puede confundir el rol que ocupa la abogada de la niña con aquél que juega la Asesoría, en tanto la primera es una letrada que patrocina intereses y derechos definidos por la propia niña, sin sustituir su propia voluntad; mientras que el Asesor de Incapaces es el representante que en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales el derecho de fondo le asigna al niño para defensa de sus derechos (conf. CAT, Sala A, SDF N° 06/2015, con cita a Cám. Apels. Civ. Com. Mar del Plata, Sala 3ª, 19/4/2012, publicado en Microjuris, cita: MJ-JU-M-71818-AR).----------

----- De modo que, con todo ello, corresponde adelantar que el criterio interpretativo para descartar la participación de la abogada de la niña en autos será restrictivo en tanto, como ya ha sido dicho reiteradamente, la guía de cualquier resolución judicial está dada por el interés superior del NNA, que inclina siempre el testigo de la balanza a favor de estos. Así, resultará en interés del menor toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y perjudicial la que pueda vulnerarlos (conf. CAT, Sala B, SDF N° 03/2022, con cita a CACR, Sala A, SDF N° 10/2015, con cita a Eliana M. González Moreno, “Una mirada sobre la obligación alimentaria desde la perspectiva de los Derechos del Niño”, E.D.233-955; CSJN, Fallos 328:2870, citado por CAE, SIF N° 87/2022).----------

--- Aclarado ese marco conceptual, conviene referir que el Sr. O. señala que la actuación de la Dra. L. P. G. es “inexistente”, como se dijo, lo que supone posicionarse en una categoría jurídica particular. Ello, ciertamente, luego de haber pedido la nulidad de la misma actuación apoyado en similares argumentos. ----------

--- En rigor, tanto la inexistencia como la nulidad son especies de una misma categoría: la de la ineficacia, se puede declarar la nulidad de lo actuado, puesto que los efectos son iguales. Sin embargo, como ha dicho el Superior Tribunal de esta provincia, ambas atienden a dos niveles distintos de planteamiento de ineficacia. En el caso de la nulidad se está ante un acto que tiene existencia pero cuya eficacia, por causas anteriores o coetáneas con el propio acto, está afectada. Cuando el acto, por circunstancias relativas a su esencialidad, directamente no puede nacer a la vida del derecho porque le faltan presupuestos inexcusables para la propia constitución del acto como tal, su ineficacia parte

de su no existir y nada puede quedar de él más allá de la constatación de su inexistencia (conf. STJCh, SI N° 21/SRO/2015; CAT, Sala A, SDL N° 50/2010). –----------

---- Como ha sido dicho en esta Sala, mientras la nulidad plantea un problema de incompatibilidad o incoherencia entre un acto determinado y la norma que fija sus requisitos, o sea un problema de validez o eficacia, la inexistencia apunta a la realidad misma del acto desde el punto de vista jurídico, o involucra por ende, un problema de vigencia. El acto jurídico nulo es un acto jurídico pero está viciado por motivos que dan lugar a la privación de sus efectos propios. En cambio, el acto inexistente no llega a configurar un acto jurídico aunque aparente serlo, por ausencia de algún elemento esencial relativo al sujeto, al objeto o a la forma (conf. CAT, Sala B, SDC N° 15/2014, con cita a CNCiv., Sala F, 13/10/80, “Consorcio Propiedad Horizontal San Martín 975/981 c. Gónzalez, Valentín”, ED 92-559; CAT, Sala B, SIC N° 71/2016, con cita a Belluscio, Augusto César, “Derecho de Familia”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1976, t. II. pág. 51).----------

------- Por eso, el acto que no existe constituye sólo una apariencia de tal; lisa y llanamente es un acto inexistente, cuya inviabilidad jurídica sólo debe constatarse. En cambio, si los presupuestos del acto están presentes pero hay vicios, se trata de una cuestión de nulidad (conf. CAT, Sala B, SIC N° 71/2016, con cita a López Mesa, M. J., “La doctrina del acto inexistente y algunos problemas prácticos”, La Ley, del 15 VI 2006, pág. 1).------- Ahora bien, nulidad e inexistencia del acto jurídico no son conceptos que sean equiparables ni que se pueda intercambiar graciosamente una categoría por otra. Se distingue claramente actos nulos de actos inexistentes, no pudiendo someterse a los actos inexistentes al régimen de los nulos, claramente incompatible con su esencia jurídica. Así, un acto que no existe, que constituye solo una apariencia de tal, no es nulo ni puede anularse; lisa y llanamente es un “acto inexistente”, cuya inviabilidad jurídica sólo debe constatarse. No hay que creer que la nulidad sea la frontera o límite de la ineficacia; allende la nulidad hay todavía una situación más grave en la que pueda encontrarse un negocio. Dicha situación no es otra que su inexistencia (conf. CAT, Sala B, SDC N° 15/2014, con cita a CNCiv., Sala B, 19/5/89, “Korenfeld, Marcos, suc.”, La Ley 1989-D, 64 y DJ 1989-2-758; CNCiv., Sala F, 13/10/80, “Consorcio Propiedad Horizontal San Martín 975/981 c. Gónzalez, Valentín”, ED 92-559; ídem, Sala H, 27/8/90, “Chiano, Norberto E. c. Santo, Atemor”, LA LEY 1991-B, 327 y DJ 1991-2-141; Cám. Fed. Bahía Blanca, Sala II, 11/9/92, “R., J. E. y otros”, ED 156-95; SCBA, 7/11/95, “Firinu, Angel A. c. Frigorífico Alca S. R. L. y otros”, DJBA 150-709; ídem, 17/11/92, “Ramos, Roberto M. c. Bagnardi, Martín”, LA LEY, 1993-B, 365 y DJ 1993-2-355).----------

---- Por su parte, habiéndose invocado como justificación de la alegada inexistencia un incumplimiento en la designación de la abogada de la niña, es decir una falta en la forma en que ésta debió ser puesta en funciones, conviene recordar que en nuestro país, dada la organización federal, las provincias tienen sus propias normas de procedimientos. Estas

formas garantizan la defensa en juicio y la aplicabilidad de la ley sustancial. Su violación, atento el carácter instrumental, genera una nulidad meramente relativa. Alsina entendía por nulidad "la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas para ello". Es decir que un acto se encuentra viciado cuando no se observen las formas procesales y la sanción por esa inobservancia es la nulidad. Por eso, las partes pueden convalidar cualquier acto procesal, en atención a que todas las nulidades son relativas (conf. STJCh, SD N° 47/1993).----------

----- En autos surge del sistema libra que la Dra. L. P. G., letrada de P. G. O. E., se presentó en autos invocando el carácter de abogada de la niña mediante el escrito ID 700285 de fecha 06/06/2022 y que, si bien no se la tuvo por presentada al momento de proveer su presentación, en fecha 19/08/2022 la Magistrada de primera instancia ordenó vincularla en la causa, dado su carácter de abogada de la niña y notificarla de la Sentencia Interlocutoria N° 160/2022. De esta manera, no puede decirse que no haya existido participación de la Jueza en la participación de la letrada en dicho carácter, ya que —de lo contrario— pudo la Magistrada denegar tal participación. Por otro lado, no se ha cuestionado que la Dra. G. integre el listado correspondiente del Colegio de Abogados local.---------- ----------

---- Se advierte también que el Sr. O., recién al contestar el día 26/09/2022 (ID 824060) el traslado conferido en fecha 16/09/2022, se opuso a la intervención de la Dra. G., solicitando se declare la nulidad de su designación, es decir, con una dilación superior al plazo que establece el art. 172 del CPCC de cinco días. ----------

--- Posteriormente, planteó la inexistencia de los actos procesales luego de ser rechazada la revocatoria planteada por el escrito ID 844707 (fs.39/40 vta.) contra la providencia de fecha 04/10/2022, que convocaba a la niña junto a su letrada a la audiencia dispuesta por el artículo 130 de la Ley III N°21. ----------

----- De modo que se advierte igualmente que el camino seguido por el Sr. O. para cuestionar la actuación de la Sra. G. ha sido sinuoso, en tanto primero eligió la vía de la nulidad para luego, con similares fundamentos, atacarla por inexistente, habiendo sido dicho ya que ambos no son indistintos o complementarios, sino que difieren conceptualmente.---------- --

- En este punto, debe recordarse que el "principio de eventualidad" es uno de los fundamentales que rigen el proceso; por el cual derivando de su par preclusivo, importa aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se dispongan para que surtan efectos "ad ommen eventum"; es decir, para estar prevenido por si uno varios o de ellos no los producen, siendo válido inclusive aunque las proposiciones puedan ser excluyentes (CC0001 LZ 63208 RSD-56-8 S 11/03/2008, "S. R. H. c/F. R. s/Nulidad de cosa juzgada", juba B2551005), y menos aún ofrecerla cuando la etapa procesal ha concluído. ----------

---- Ello así, la preclusión por consumación se vincula con el principio de eventualidad, que

es derivación y exigencia del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa que se disponga conjuntamente y en un solo escrito. (CC0100 SN 5227 RSI-678-2 I 29/08/2002, "C. Cía F. S.A. c/T. M. R. s/Cobro ejecutivo", juba B856516), y nada de ello fue realizado por en la etapa procesal oportuna, no siendo admisible que primero se cuestione la participación de la letrada por nulidad para luego hacerlo por inexistencia, por similares fundamentos. ----------

--- Finalmente, también cabe señalar que no se advierte que exista afectación a los intereses de P. G., conforme lo dictaminado por la Asesoría de Familia, sino que, por el contrario, la intervención de la profesional garantiza su mejor interés, no existiendo elementos hasta aquí para sostener razonablemente que dicha letrada anteponga los intereses de su madre antes que los de su representada.----------

---- **V.-** Por último, atento a la manera en que se resuelve la cuestión aquí tratada, las costas se imponen al Sr. O. en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del CPCC), ello independientemente del resultado de la apelación deducida contra la Sentencia N°160/2022. ----------

------ En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, se regulan honorarios a la Dra. M. G. M., letrada del Sr. W. O., en la suma equivalente a 2 JUS, mientras que a la Dra. L. P. G., abogada de P. G. O., en la suma representativa de 3 JUS, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR el planteo efectuado por el Sr. W. O. a fs. 66/68 vta.----------

------II) IMPONER las costas al Sr. W. O. en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del CPCC). ----------

------III) REGULAR los honorarios de la Dra. M. G. M. y la Dra. L. P. G. en la suma representativa de 2 y 3 JUS, respectivamente.. ----------

----IV) REGISTRESE y NOTIFÍQUESE.----------

**GUILLERMO NICOLÁS W.**
**PRESIDENTE**

**ALDO L. DE CUNTO**
**JUEZ DE CAMARA**

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 085 DE 2022 – SIF.- CONSTE.-**----------

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE REFUERZO**